
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de octubre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis José Velásquez Javier y compartes.

Abogadas: Licda. Yanka Peguero y Dra. Michelle Perezfuentes Hiciano.

Recurridos: Juan Bussi Linares y compartes.

Abogados: Dr. Raúl Reyes Velásquez, Licdos. Blaurio Alcántara y Húscar Alexis Ventura.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Sotomayor, en funciones de Presidente; Esther Elisa Aguilón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis José Velásquez Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0204599-4, domiciliado y residente en la calle Víctor Cuevas, n.º. 22, Los Peralejos, Km. 13, autopista Duarte, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; Sunix Petroleum, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, tercera civilmente demandada; y Seguros Sura, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 544-2016-SEEN-00383, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis José Velásquez Javier, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0204599-4, con domicilio en la calle Víctor Cuevas n.º. 22, Km. 13 autopista Duarte, Los Peralejos, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Yanka Peguero, por sí y por la Dra. Michelle Perezfuentes Hiciano, actuando a nombre y representación de Luis José Velásquez Javier, Sunix Petroleum, S. A. y Seguros Sura, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Velásquez, conjuntamente con los Licdos. Blaurio Alcántara y Húscar Alexis Ventura, dar calidades en representación de Juan Bussi Linares, Diana Carolina Perdomo, Belkys Yasmel García y Ángel Tapia, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Michelle Perezfuentes Hiciano, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Raúl Reyes Velásquez y los Licdos. Blaurio Alcántara y Húscar Alexis Ventura, en representación de Juan Bussi Linares, Diana Carolina Perdomo, Belkys Yasmel García y Ángel Tapia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de enero de 2017;

Visto la resolución n.º 4397-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 3 de enero de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 14 de agosto de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jacobo Majluta, municipio Santo Domingo Norte, en el cual Luis José Velásquez Javier, conductor del vehículo tipo camión, marca Volvo, impactó con la motocicleta conducida por Ángel Tapia, a consecuencia del cual este último recibió diversos golpes y heridas y su acompañante, Luis Enrique Bussi Agustín, perdió la vida;

que con motivo de la acusación presentada el 27 de enero de 2015 por el Ministerio Público del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, contra Luis José Velásquez Javier, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ángel Tapia y Luis Enrique Bussi Agustín, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte, el 7 de julio de 2015, dictó auto de apertura a juicio;

que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó la sentencia condenatoria n.º 1435-2015 el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia impugnada;

que a raíz de los recursos de apelación incoados por el imputado, la tercera civilmente demandada, la entidad aseguradora y la parte querellante constituida en actora civil, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, n.º 544-2016-SEEN-00383, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016 y su dispositivo, copiado textualmente, ordena lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Cecilia Bautista y Dra. Michelle Pérez fuente H., actuando a nombre y representación de los señores Luis José Velásquez Javier y las entidades comerciales Sunix Petroleum, S.A., y Seguros Sura, S.A., en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Raúl Reyes Velásquez y los Licdos. Blaurio Alcántara y Huáscar Alexis Ventura, actuando a nombre y representación de los señores Juan Bussi Linares, Diana Carolina Perdomo, Belkys Yasmel Garcés, en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), ambos en contra de la sentencia n.º 1435-2015, de fecha seis (6) de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Luis José Velásquez Javier, culpable de violar los artículos 49-1-c, 61-a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones en la Ley 114-99, y en consecuencia lo condena a un año y 6 meses de prisión, y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena al ciudadano Luis José Velásquez Javier, al pago de las costas penales del procedimiento; **Aspecto civil: Tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Juan Bussi Linares, en calidad de padre del occiso Luis Enrique Bussi Agustín, Diana Carolina Perdomo, en calidad de conviviente de dicho occiso y en representación de su menor Luis Daniel Bussi Perdomo; Belkys Yasmel Garcés, en representación de la menor Yeilin Scarlet Bussi Garcés, procreada con dicho finado y Ángel Tapia, a través de sus abogados apoderados, Dr. Raúl Reyes Velásquez, Licdos. Huáscar Alexis Ventura y Blaurio Alcántara, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo se condena al señor Luis José Velásquez Javier, por su hecho personal y a la compañía Sunix Petroleum, S.R.L., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuido de la siguiente manera: 1) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00),

a favor del señor Luis Enrique Bussi Agustín; 2) La suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Diana Carolina Perdomo, en representación de su hijo menor Luis Daniel Bussi Perdomo; 3) La suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de la señora Belkys Yasmel García, en representación de su hija menor Yeilin Scarlet Bussi García, como justa reparación por los daños sufridos en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena al ciudadano Luis José Velásquez Javier y a la compañía Sunix Petroleum, S.R.L., al pago costas civiles a favor y provecho de los abogados Dr. Raúl Reyes Velásquez, Licdos. Húscar Alexis Ventura y Braulio Alcántara, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Sura; **Sexto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los veinte (20) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal'; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la decisión recurrida respecto a la indemnización, en consecuencia condena al señor Luis José Velásquez Javier, por su hecho personal y a la compañía Sunix Petroleum, S.R.L., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), distribuido de la siguiente manera: 1) La suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00), a favor del señor Luis Enrique Bussi Agustín; 2) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RDS 500.000.00), a favor de la señora Diana Carolina Perdomo, en representación de su hijo menor Luis Daniel Bussi Perdomo; 3) La suma de Quinientos mil pesos dominicanos (RDS 500,000.00), a favor de la señora Belkys Yasmel García, en representación de su hija menor Yeilin Scarlet Bussi García y suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Tapia como justa reparación por los daños sufridos en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión recurrida; **QUINTO:** Condena al imputado recurrente y recurrido al pago proceso; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Luis José Velásquez Javier, Sunix Petroleum, S. A. y Seguros Sura, por intermedio de su defensa técnica, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Violación al artículo 297 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el primer medio de casación se ha sustentado de forma siguiente:

“29. Resulta evidente que al razonar de este modo el tribunal a-quo no hizo el más mínimo esfuerzo por dejar establecido como se verificaban y reunían en la especie la concurrencia de los elementos constitutivos del hecho delictuoso imputado. En efecto, el fallo impugnado ni siquiera establece mediante cuáles hechos específicos y concretos del recurrente cometidos los pretendidos hechos bajo los cuales el tribunal retuvo su responsabilidad penal. No existe constancia en ninguna de las páginas de la sentencia el evento fáctico concreto que daba lugar a la violación imputada, es decir, no se retuvo ni probó, por ejemplo, en cuáles circunstancias se produjo el hecho del accidente, ni la supuesta conducción descuidada ni ningún tipo de acción o inacción que cometiera el hoy recurrente. 33. En pocas palabras, el tribunal a-quo olvidó cumplir con su obligación de establecer en la sentencia: 1.- cuál acción cometió el recurrente para provocar el accidente; 2.- cómo ocurrió el accidente donde una persona perdió la vida; 3.- cuál fue la participación del otro conductor y, 4.- sobre todo, qué hizo el recurrente que ocasionó la muerte de un pasajero de una motocicleta, que por demás iba conducida por una persona sin licencia de conducir; 34. Estas interrogantes, son imposibles de contestar, ya que la sentencia atacada no estableció en ninguno de sus considerandos, como se comprobó donde se encontraba el recurrente al momento del accidente, cuáles fueron sus acciones y cuál fue la participación del otro conductor que ocasionó la muerte de su pasajero; 35. Es por estas razones que la Corte a-qua bajo ningún concepto podría emitir una sentencia propia de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del CPP, ya que para hacerlo tenía que examinar los hechos acreditados en la sentencia recurrida, que como podrá verificar esta honorable Sala era imposible de hacer ya que el tribunal a-quo incurrió en el error de no motivar su sentencia”;

Considerando, que para la Corte a-qua proceder al rechazo de los medios de apelación propuestos por los recurrentes estableció lo descrito a continuación:

“Considerando: Que esta Corte al examinar el presente recurso incoado por la parte recurrente y recurrida señores Luis José Velázquez Javier y las entidades comerciales Sunix Petroleum, S.A., y Seguros Sura, S.A, y analizar la base de dicho recurso pudo comprobar que la sentencia atacada fue motivada basada y respetando lo establecido en las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, ya que se realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales se encuentran vinculadas y concordantes con las también pruebas documentales aportadas por la parte acusadora en el juicio del tribunal a quo. Considerando: Que contrario a lo alegado por los recurrentes y recurridos señores Luis José Velázquez Javier y las entidades comerciales Sunix Petroleum, S.A., y Seguros Sura, S.A., en el referido medio de apelación, la sentencia impugnada contiene una relación completa de hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes para justificar lo que en la misma se dispone, por lo que el juzgador a quo al retener la falta cometida por el imputado, hoy recurrente y recurrido, y subsumir el ilícito colegido en el hecho fáctico, actuó correctamente, más aun, se evidencia que el juez inferior se observó y aplicó de manera correcta la norma jurídica atacada a los hechos que fueron comprobados en audiencia. Considerando: Que de las anteriores motivaciones, esta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por los señores Luis José Velázquez Javier y las entidades comerciales Sunix Petroleum, S.A., y Seguros Sura, S.A. por no encontrarse presentes en la sentencia ninguno de los vicios alegados en el recurso, por lo que procede desestimar el recurso y confirmar en dicho aspecto, la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tal y como han establecido los recurrentes, la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que a los fines de la Corte a quo justificar el rechazo de su recurso de apelación se limitó a transcribir fórmulas genéricas sin ofrecer una respuesta concreta y específica en cuanto a los puntos del fallo de primer grado que fueron impugnados mediante el correspondiente escrito y cuyo detalle está contenido en la decisión; por tanto, no puede considerarse cumplida la exigencia de motivación, toda vez que no existe un razonamiento concreto en torno a lo planteado y esto conlleva a una vulneración de lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución dominicana, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta y suficiente de todas las resoluciones judiciales; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto sin necesidad de analizar el segundo, por estar vinculado con el monto indemnizatorio;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a quo no se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y no satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación no desarrolla sistemáticamente su decisión; tampoco expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, por tanto su fallo no se encuentra legitimado, al no producir una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación avista un menoscabo del derecho a la tutela judicial efectiva y por ende una vulneración al debido proceso en perjuicio de la parte recurrente; en consecuencia, procede declarar con lugar el recurso de que se trata;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Luis José Velázquez Javier, Sunix Petroleum, S. A. y Seguros Sura, contra la sentencia número 544-2016-SEEN-00383, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión; en consecuencia, ordena el envío del caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas mediante sorteo aleatorio, para una nueva valoración de los recursos de apelación;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.